



DTPM1-201802615

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2018-00062-00.  
Solicitante: MARCO EDUARDO GUALPAS RODRIGUEZ.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 050

Mocoa, julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor MARCO EDUARDO GUALPAS RODRIGUEZ, identificado con la cedula No 18.162.126 expedida en Valle del Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente BLANCA DIBA SANCHEZ BUITRON y sus hijos JAIRO ERIBERTO GUALPAS SANCHEZ, GERMAN ANDRES y MARCOS ADOLFO GUALPAZ SANCHEZ.

2.- El solicitante en restitución, señor GUALPAS, ha manifestado ser propietario del predio rural denominado "Las Palmas", ubicado en la Vereda Comboy, Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

| Matricula Inmobiliaria | Código Catastral           | Área Catastral                | Área Solicitada (Georeferenciada) |
|------------------------|----------------------------|-------------------------------|-----------------------------------|
| 442-65728              | 86-865-00-01-0038-0028-000 | 15 has + 2.246 m <sup>2</sup> | 15 has + 2.246 m <sup>2</sup>     |

<sup>1</sup> "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"

*[Handwritten signature]*



| COLINDANTES ACTUALES |   |
|----------------------|---|
| <b>NORTE</b>         | Partiendo desde el punto 203024 en línea quebrada que pasa por los puntos 203023, 203022, en dirección oriente hasta llegar al punto 203021 con predios del señor LIBIO ALVAREZ en una distancia de 321,77 Mts y JESUS GUALPAZ, en una distancia de 206,84 Mts.   |
| <b>ORIENTE</b>       | Partiendo desde el punto 203021 en línea quebrada que pasa por los puntos 203020, en dirección sur, hasta llegar al punto 203019 con predios del señor Hermes Erazo en una distancia de 260,46 Mts y AURA LILIANA GUALPAZ en una distancia de 251,56 Mts.   |
| <b>SUR</b>           | Partiendo desde el punto 203019 en línea quebrada que pasa por los puntos 203033, 203032, 203031, 203030, 203029, 203028, 203027 hasta llegar al punto 203026 con predios del señor GERMAN GUALPAZ en una distancia de 156,79 Mts, CARLOS GUALPAZ en una distancia de 59,88 Mts, LIBIO ALVAREZ en una distancia de 174,47 Mts, señora SEGUNDA EMELIA RODRIGUEZ en una distancia de 33,96 y ESCUELA ALTO COMBOY en una distancia de 141,44 Mts |
| <b>OCCIDENTE</b>     | Partiendo desde el punto 203026 en línea recta que pasa por los 203025, hasta llegar al punto 203024 en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 203,024 con CAMINO VECINAL en una distancia de 350,76 Mts.  |

| COORDENADAS |                  |                  |
|-------------|------------------|------------------|
| PUNTO.      | LATITUD          | LONGITUD         |
| 203019      | 0° 19' 31,793" N | 77° 1' 2,055" W  |
| 203020      | 0° 19' 37,279" N | 77° 1' 8,081" W  |
| 203021      | 0° 19' 44,152" N | 77° 1' 12,996" W |
| 203022      | 0° 19' 40,772" N | 77° 1' 18,772" W |
| 203023      | 0° 19' 38,240" N | 77° 1' 16,683" W |
| 203024      | 0° 19' 35,420" N | 77° 1' 19,934" W |
| 203025      | 0° 19' 30,502" N | 77° 1' 14,876" W |
| 203026      | 0° 19' 27,571" N | 77° 1' 11,619" W |
| 203027      | 0° 19' 28,878" N | 77° 1' 9,239" W  |
| 203028      | 0° 19' 27,626" N | 77° 1' 7,860" W  |
| 203029      | 0° 19' 26,896" N | 77° 1' 7,037" W  |
| 203030      | 0° 19' 29,203" N | 77° 1' 4,719" W  |
| 203031      | 0° 19' 27,723" N | 77° 1' 2,852" W  |
| 203032      | 0° 19' 27,727" N | 77° 1' 0,918" W  |
| 203033      | 0° 19' 30,604" N | 77° 1' 3,013" W  |

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural denominado "Las Palmas", ubicado en la Vereda Comboy, Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 15 hectáreas + 2.246 mts<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula N° 442-65728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y código catastral N°. 86-885-00-01-0032-



0030-000 y; (ii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica el solicitante en ampliación de declaración rendida ante la UAEGRTD, el día 18 de octubre de 2017<sup>2</sup>, respecto al modo en que adquirió el predio lo siguiente:

*"Ese predio lo adquirí inicialmente por donación de mi padre Carlos Gualpas, eso fue hace más de 40 años, desde allí yo empecé a cultivar y trabajar esa tierra, luego en el año 2007 en los días que me desplazé yo hice solicitud al INCODER para que me titulara el predio, después como en el año 2010 me salió la resolución de adjudicación del predio, ese predio quedó totalmente abandonado yo no lo iba a visitar regularmente no lo deje bajo el cuidado de nadie; las mejoras en el predio fueron hacer potreros, construcción de la casa, los lagos (criadero de peces)".*

Así mismo, dentro de los actos constitutivos de desplazamiento el solicitante manifestó:

*"(...) Esto fue que a nosotros se nos habían metido a la casa de noche personas uniformadas haciéndose pasar como paramilitares, nos requisaron toda la casa y las piezas, nos decían que allí dormía la guerrilla, pero no encontraron nada, a nosotros nos daba miedo viendo esas personas armadas, después de ocho días por el día volvieron a hacer lo mismo y nos sacaron de la casa para poder requisarla, cuando ello se fueron, empezamos a mirar nuestras cosas y nos dimos cuenta que se habían llevado la libreta militar y una cadena de mi hijo Jairo Eliberto. Entonces con mi mujer fuimos hablarle al comandante de ellos nosotros, para que nos devolvieran eso, entonces devolvieron la libreta y ese comandante nos devolvió una cadena de él pero que no era la misma de nosotros. Después como a los 8 días aproximadamente llegó un hombre en pantalota (sic) y agarró a uno de los muchachos de la vereda llamado Lucho, decían que quien lo agarro era del ejército, éste lo iba amarrar y le decía que lo iba a matar, entonces este lucho se defendió pegándole un (sic) patada en los testículos y salió corriendo, de una se fue al Ecuador, luego el mismo día ya mucho mas tarde como a eso de las 6 a las 7 de la noche, a otro joven de la vereda llamado Miguel, pues al otro día la familia empezó averiguar por él que no había llegado a la casa, luego nos reunimos en la Escuela los de la JAC, a tratar sobre ese tema, bueno entonces como habíamos escuchado disparos esa noche, nos dirigimos a preguntarle y el guardia no nos dejó pasar, le fue a preguntar al para nosotros conversar con él, en el transcurso de ese se armó una balacera, entonces nosotros nos regresamos al Escuela, y después de dos horas nos animamos y 3 de la directiva pasaron y a hablar con el comandante del ejército LO HICIERON PASAR, ENTONCES ELLOS EN ESE TRAYECTO Miraron un charco de sangre, entonces por eso ellos no decidieron hablar con el comandate y se fueron de una a la hormiga a la base del ejército para averiguar*

<sup>2</sup> Folio 37-39.



*por el muchacho, entonces empezaron a mostrar foto diciendo de que é (sic) era un guerrillero, entonces ellos respondieron que no era guerrillero, lo había camuflau (sic) granadas en la mano y fusil, le habían tomado foto, luego fuimos todos los delas (sic) veredas a reclamarlo, después como a las 10 de la noche lo entregaron el cadáver (...) entonces teniendo en cuenta todo el enfrentamiento que nosotros habíamos tenido con el ejército nos dio temor y miedo entonces decidimos desplazarnos la Hormigá, esto fue un desplazamiento masivo."*

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 91 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 02179 del 9 de noviembre de 2017, posteriormente a folio 136 se encuentra respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que el solicitante se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 5 de febrero de 2018<sup>3</sup>, en contra de personas indeterminadas en igual forma se dispuso también en aquella interlocución, el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- Luego, el juzgado instructor en provéido del 16 de abril de 2018<sup>4</sup>, reitera las órdenes decretadas en auto del 5 de febrero del mismo año, tendientes al recaudo de pruebas que a la fecha no habían sido posible recaudar.

8.- Posteriormente, en certificación allegada el día 17 de mayo del hogano<sup>5</sup>, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, informa que: "(...) revisada la información se observa que el predio del cual solicitan restitución y/o formalización de tierras; coincide con el descrito por la Unidad de Tierras No 86-865-00-01-0038-0028-000; tiene un área de terreno de 15 Ha y 2.2.46 m<sup>2</sup> el cual está conforme al relacionado en el informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras pero difiere del registrado en el respectivo título de propiedad; por lo anterior mediante resolución 86-865-0132-2018 IGAC se realiza la corrección catastral de área de terreno"

9.- Seguidamente, en providencia del 4 de julio del año en curso<sup>6</sup>, el Juzgado instructor de conformidad al Acuerdo N° PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo del 2018

<sup>3</sup> Folios 102 – 103.

<sup>4</sup> Folio 117.

<sup>5</sup> Folio 129.

<sup>6</sup> Folio 130.



instructor de medidas de transitorias para la especialidad de restitución de tierras, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, remite el presente proceso para que se proceda a dictar sentencia.

10.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 11 de julio de 2018<sup>7</sup>, y se ordenó vincular al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció en el numeral 6° una afectación por explotación de hidrocarburos.

11.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas<sup>8</sup>, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante MARCO EDUARDO GUALPAS RODRÍGUEZ por ser el propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él.

<sup>7</sup> Folios 135.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la Rama Legislativa del Poder Público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.;

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor MARCO EDUARDO GUALPAS RODRIGUEZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **1. Condición de víctima con derecho a la restitución:**

La manifestación formulada por el solicitante del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar; preservándose así la presunción de veracidad



que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>9</sup> y 78<sup>10</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto que el núcleo familiar de señor MARCO EDUARDO GUALPAS RODRIGUEZ, encontró en las amenazas a la vida e integridad personal una justificación suficientemente razonada para considerar que corrían inminente peligro y así, abandonar su terruño en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto* arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Valle del Guamuez, señaló:

*"(...) El Valle Del Guamuez se constituye en un Municipio principalmente expulsor de población desplaza. Los datos suministrados por la Unidad de Atención a Víctimas el consolidado de Municipios en los cuales se presentó el mayor número de desplazamientos presenta que 7.110 familias fueron desplazadas con un total de 28.409 personas en el periodo de 1997 a 2011, en el Valle Del Guamuez, lo cual lo ubica como el segundo Municipio seguido de Puerto Asís con mayor número de personas expulsadas.*

*Los constantes hechos de violencia presentados en contra de la población y especialmente por la confrontación armada entre dos grupos ilegales provocó el desplazamiento tanto masivo como individual de sus habitantes, durante un periodo de tiempo considerable. Ya desde 1996 la población reporta desplazamientos individuales a causa de la presión de la guerrilla sobre la movilidad, la economía y la vida social en las Veredas que conforman la Inspección. Pero es a partir del año 2000, donde la favorabilidad de permanencia en la zona se ve afectada significativamente, a razón de*

**9 ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

**10 ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



*los constantes enfrentamientos y hostigamientos presentados, así como el escalonamiento de los asesinatos y desapariciones forzadas, donde la población quedó en medio de la lucha de dos bandos.*

*El panorama vivido por los pobladores fue la lucha incesante por la supervivencia en un escenario de confrontación armada permanente entre las FACR y las AUC-Bloque Sur Putumayo, lo que desencadenándose manera directa varios desplazamientos masivos en la zona, como el presentado en el año 2000, cuando el 20 de Junio las FARC reúne a la comunidad Mundo Nuevo y La Esmeralda en las castas comunales para anunciarles la orden de salir de la zona, pues se librarían fuertes combates con las AUC, ante lo cual no responderían por la vida de ninguna persona que decida permanecer (...)"<sup>11</sup>*

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposan las declaraciones del señor MOISES MUÑOZ REALPE<sup>12</sup>, ante la UAEGRTD quien expresó:

*"Si, abandonó ese predio, eso fue en el 2007, él salió porque en ese tiempo había mucho paramilitar, y a él le mataron un trabajador, eso mataron mucha gente, eso había enfrentamientos entre diferentes grupos, eso fue cosa tremenda, yo había salido poco antes de que el saliera desplazado."*

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor GUALPAS RODRIGUEZ se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

## **2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>13</sup> de la ley 1448 de 2011. O

<sup>11</sup> Folio 6.

<sup>12</sup> Folios 40-41.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo





dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad, en el año 2007, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

### 3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 58 a 61), como en el informe de georreferenciación (folio 68 a 74), los cuales lo ubican en la vereda Comboy, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-65728 (folio 63) de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís.

Se encuentra además el certificado catastral emitido por el IGAC (folios 129), donde refiere que efectuada la revisión de la información descrita en el ITP de la Unidad de Tierras se determina que el predio del cual solicitan en restitución y/o formalización de tierras; se encuentra contenido dentro de un predio de mayor extensión; el cual se encuentra conforme al relacionado en el informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras pero difiere del registrado en el respectivo título de propiedad; por lo que mediante resolución 86-865-0132-2018 IGAC realizan la corrección catastral sobre el área de terreno<sup>14</sup>.

En la solicitud se explicó que el señor MARCO EDUARDO GUALPAS RODRIGUEZ adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, mediante Resolución de adjudicación N° 005737 del 14 de diciembre de 2017, proferida por el extinto INCODER, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural) la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-65728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, tal y como se puede observar en la anotación N°. 01 del historial de tradición del mismo (fl. 63), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

*con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).*

<sup>14</sup> Folio 129.



Por otra parte, y una vez analizado el Informe Técnico Predial en el numeral 6° (fls. 58- 61), elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD, mediante el cual se estableció la identificación física y jurídica del predio querellado, se desprende que el predio se encuentra dentro de las afectaciones de hidrocarburos (Exploración de hidrocarburos), entidad que fue vinculada y notificada a la presente acción como se avista a folio 139 quien trascurrido el termino guardo silencio; empero conforme a las respuestas allegadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANT en otros procesos de similares características, ha manifestado en varias oportunidades que estos procedimientos no pugnan con el derecho que tiene el solicitante a que se proceda a la restitución de su heredad.

Se concluye entonces que no se encuentra ninguna situación que afecte el inmueble pretendido o impida adelantar su restitución material.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace aproximadamente cuarenta (40) años, el solicitante junto a su núcleo familiar explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietario que es le corresponden, por haberlo adquirido mediante Resolución de adjudicación N° 005743 del 14 de diciembre de 2007, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P).

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Del mismo modo y acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar integrado además por su compañera permanente BLANCA DÍBA SANCHEZ BUITRÓN, en adición a lo expuesto ha de tenerse en cuenta que la referida señora figura como propietaria del bien y en aplicación a los principios de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras según lo dispuesto en el canon 91 parágrafo 4° que a la letra dice: *"El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega*



del título no estén unidos por ley". En efecto, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor del solicitante MARCO EDURDO GUALPAS RODRIGUEZ, y se extienda a su cónyuge la señora BLANCA DIBA SANCHEZ BUITRON.

Siendo procedente despachar favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se entrara a resolver las peticiones contenidas en el escrito demandatorio en lo atañadero a las "Pretensiones Principales", se despacharán favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13 se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 10 y 11. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "Pretensiones subsidiarias", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

En lo concerniente a las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente "ALIVIO DE PASIVOS" se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas relacionadas a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros. En igual forma, se denegara la pretensión primera del acápite de "SALUD", y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "REPARACIÓN - UARIV, EDUCACIÓN."

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS", en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Valle del Guamuez deberá estarse a lo resuelto en el Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogaño por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales "PRIMERO y CUARTA" de las "Solicitudes especiales", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 5 de febrero de 2018<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Folio 102 - 103.

9



Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

| NOMBRES Y APELLIDOS            | VINCULO              | Nº DE IDENTIFICACIÓN |
|--------------------------------|----------------------|----------------------|
| BLANCA DIBA SANCHEZ BUITRON    | Compañera Permanente | 41.102.687           |
| JAIRO ERIBERTO GUALPAZ SANCHEZ | Hijo                 | 83.041.817           |
| GERMAN ANDRES GUALPAZ SANCHEZ  | Hijo                 | 83.044.768           |
| MARCOS ADOLFO GUALPAZ SANCHEZ  | Hijo                 | 1.083.881.868        |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, al señor MARCO EDUARDO GUALPAS RODRIGUEZ identificado con las cédula de ciudadanía N° 18.162.126 expedida en Valle del Guamuez (P.) y su compañera permanente BLANCA DIBA SANCHEZ BUITRON, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.015.041.102.687 expedida en Puerto Asís (P), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural denominado "Las Palmas", ubicado en la Vereda Comboy del Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-65728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-865-00-01-0038-0028-000.

**SEGUNDO.- ORDENAR** como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor MARCO EDUARDO GUALPAS RODRIGUEZ identificado con las cédula de ciudadanía N° 18.162.126 expedida en Valle del Guamuez (P.) y su compañera permanente BLANCA DIBA SANCHEZ BUITRON, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.015.041.102.687 expedida en Puerto Asís (P.), garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural denominado "Las Palmas", ubicado en la Vereda Comboy del Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

| Matricula Inmobiliaria | Código Catastral           | Área Catastral                | Área Solicitada               | Área a Restituir (Georeferenciada) |
|------------------------|----------------------------|-------------------------------|-------------------------------|------------------------------------|
| 442-65728              | 86-865-00-01-0038-0028-000 | 15 has + 2.246 m <sup>2</sup> | 15 has + 2.246 m <sup>2</sup> | 15 has + 2.246 m <sup>2</sup>      |



| COLINDANTES ACTUALES |   |
|----------------------|---|
| <b>NORTE</b>         | Partiendo desde el punto 203024 en línea quebrada que pasa por los puntos 203023, 203022, en dirección oriente hasta llegar al punto 203021 con predios del señor LIBIO ALVAREZ en una distancia de 321,77 Mts y JESUS GUALPAZ, en una distancia de 206,84 Mts.   |
| <b>ORIENTE</b>       | Partiendo desde el punto 203021 en línea quebrada que pasa por los puntos 203020, en dirección sur, hasta llegar al punto 203019 con predios del señor Hermes Erazo en una distancia de 260,46 Mts y AURA LILIANA GUALPAZ en una distancia de 251,56 Mts.   |
| <b>SUR</b>           | Partiendo desde el punto 203019 en línea quebrada que pasa por los puntos 203033, 203032, 203031, 203030, 203029, 203028, 203027 hasta llegar al punto 203026 con predios del señor GERMAN GUALPAZ en una distancia de 156,79 Mts, CARLOS GUALPAZ en una distancia de 59,88 Mts, LIBIO ALVAREZ en una distancia de 174,47 Mts, señora SEGUNDA EMELIA RODRIGUEZ en una distancia de 33,96 y ESCUELA ALTO COMBOY en una distancia de 141,44 Mts |
| <b>OCCIDENTE</b>     | Partiendo desde el punto 203026 en línea recta que pasa por los puntos 203025, hasta llegar al punto 203024 en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 203024 con CAMINO VECINAL en una distancia de 350,76 Mts.  |

| COORDENADAS |                  |                  |
|-------------|------------------|------------------|
| PUNTO.      | LATITUD          | LONGITUD         |
| 203019      | 0° 19' 31,793" N | 77° 1' 2,055" W  |
| 203020      | 0° 19' 37,279" N | 77° 1' 8,081" W  |
| 203021      | 0° 19' 44,152" N | 77° 1' 12,996" W |
| 203022      | 0° 19' 40,772" N | 77° 1' 18,772" W |
| 203023      | 0° 19' 38,240" N | 77° 1' 16,683" W |
| 203024      | 0° 19' 35,420" N | 77° 1' 19,934" W |
| 203025      | 0° 19' 30,502" N | 77° 1' 14,876" W |
| 203026      | 0° 19' 27,571" N | 77° 1' 11,619" W |
| 203027      | 0° 19' 28,878" N | 77° 1' 9,239" W  |
| 203028      | 0° 19' 27,626" N | 77° 1' 7,860" W  |
| 203029      | 0° 19' 26,896" N | 77° 1' 7,037" W  |
| 203030      | 0° 19' 29,203" N | 77° 1' 4,719" W  |
| 203031      | 0° 19' 27,723" N | 77° 1' 2,852" W  |
| 203032      | 0° 19' 27,727" N | 77° 1' 0,918" W  |
| 203033      | 0° 19' 30,604" N | 77° 1' 3,013" W  |

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo, realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-65728:

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013-21001-2018-00062-001*  
Página 13 de 18

Carrera 6 # 8-37-39 edificio Banco W Piso 3º  
Correo electrónico: [jcctoersrtdes401mcc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoersrtdes401mcc@notificacionesrj.gov.co)  
Mocoa, Putumayo



- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-65728 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –Regional Putumayo, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-65728, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

**CUARTO.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- NEGAR** la pretensión "*QUINTA y SEXTO*", pues no se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

**SEXTO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante, señor MARCO EDUARDO GUALPAS RODRIGUEZ identificado con las cédula de ciudadanía N° 18.162.126 expedida en Valle del Guamuez (P.) y su compañera permanente BLANCA DIBA SANCHEZ BUITRON, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.015.041.102.687 expedida en Puerto Asís (P.). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar



junto con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública ejército y policía, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios (copia de esta providencia).

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta al beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** al señor Alcalde del municipio de Valle del Guamuez y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 13 de 19 de junio de 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los beneficiarios de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**OCTAVO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer al beneficiario y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

**NOVENO.-** En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas



especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**DÉCIMO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento Huila y del municipio de Acevedo, junto con la Cooperativa de Salud Comunitaria - COMPARTA, deberán garantizar de manera integral y prioritaria al beneficiario señor MARCO EDUARDO GUALPAS RODRIGUEZ y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**UNDÉCIMO.-** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia S.A., deberá atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda, lo anterior de conformidad al Decreto 890 de 2017 por medio del cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

**DÉCIMO SEGUNDO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogaño* por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de Valle del Guamuez - Putumayo.





**DÉCIMO TERCERO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO CUARTO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales de los municipios de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO SEXTO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**

Jueza

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 80001312001-2018-00062-00*  
Página 17 de 18



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA  
POR ESTADOS

HOY: 1 DE AGOSTO DE 2018

Aylé Marcela Cabrera Lossa  
Secretaria